000104/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. M. c/ O., R. J. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 104/2019"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4; en trámite de apelación (Expte. N° 485/2011), por haber solicitado la actora a fs. 978, copia certificada de la sentencia de primera instancia donde se indique que se encuentra firme el rubro daño moral, por no haber mediado agravio del mismo. Subsidiariamente peticionado testimonio donde se deje constancia de la firmeza y exigibilidad del rubro indicado.

Funda su petición, en que la demandada no expresó agravios respecto del rubro daño moral por el monto de $140.000. Manifiesta que se encuentra desocupado y con graves secuelas incapacitantes –conforme resulta de la pericia médica y del testimonio de sus médicos tratantes- Refiere que el crédito tiene naturaleza alimentaria. Indica que lo peticionado tiene como fin promover la ejecución de la sentencia en la instancia de origen a fin de anticipar la percepción de la suma indicada.

I.- De las constancias de autos surge que se dictó sentencia definitiva donde se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. P. M. M. contra el Sr. J. R. O. por la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y DOS ($531.032), en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral, daño psíquico y gastos médicos, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su cancelación total y definitiva. Se rechazó el rubro lucro cesante. Se impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Asimismo, se hizo lugar a la defensa de prescripción articulada por la actora contra la reconvención articulada por la demandada, rechazando en consecuencia la reconvención y se impuso las costas a la demandada-reconviniente, regulando los honorarios de los profesionales -fs. 928/941vta.

A fs. 947/947vta., se dictó sentencia aclaratoria toda vez que se omitió regular los honorarios profesionales del Dr. E. C..

A fs. 944 y 949 apelaron la actora y la demandada respectivamente. Asimismo, a fs. 950, apeló la demandada los honorarios de los letrados de la actora, por considerarlos altos. Corrido traslado, los letrados de la actora, contestaron a fs. 952 y vta.

A fs. 958/959vta., la demandada presenta memorial y esgrime los siguientes agravios: **1°)** Arbitrariedad al omitir descontar lo pagado por la ART. Sostiene que la ART ya pagó la suma de $341.961,60 y que dicho monto no fue tenido en cuenta por el juez que la condenó a pagar $241.032, constituyendo un enriquecimiento sin causa por doble indemnización del actor. Solicita que se elimine la indemnización por incapacidad otorgada en este punto por considerarlo una doble reparación. **2°)** Error al otorgar partidas por gastos de tratamientos médicos, desglosando dicho agravio en dos subespecies:

a) Arbitrariedad al otorgar indemnización por daño psíquico: el juez decretó que se le debe pagar al actor la suma de $50.000 más intereses por daño psíquico -que en verdad se trataría de gastos de tratamiento psiquiátrico y psicológico- sostiene que el juez alteró la esencia del reclamo de daño psíquico de la actora, el cual se basaba en un pedido autónomo de daño extrapatrimonial, lo que no corresponde en nuestro derecho por tratarse de daño moral que está

suficientemente resarcido en el acápite correspondiente, violando así el juez el principio de congruencia procesal. Agrega que es también arbitraria la sentencia que reconoce gastos hechos por el actor cuando la ART cubrió todo el tratamiento y ello está probado; **b)** Arbitrariedad en el otorgamiento de indemnización por gastos médicos: Asevera que el juez efectúa una duplicación de la misma indemnización, ya que en base a lo determinado por el Dr. E. y la Lic. C. otorgó el rubro daño psicológico. Solicita que se eliminen los rubros objeto de recurso que no corresponden con los hechos probados en el caso; y **3°)** Omisión de tratar la indemnización de equidad – aplicación del art. 1069 del C.C.- y la morigeración de costas. En definitiva, solicita, se revoque la sentencia y se disminuya la suma correspondiente a indemnizar al actor.

De los agravios descriptos precedentemente queda claro que la atribución de responsabilidad civil por el accidente de tránsito acaecido el 29 de noviembre de 2009, en su carácter de dueño, -artículos 1109, 1113 del Código Civil- del Sr. R. J. O., no ha sido impugnada.

Tampoco ha sido cuestionada la procedencia del daño extrapatrimonial –daño moral- ni su cuantía $140.000 más intereses. Ergo, dicho rubro se encuentra firme.

Por ello, consideramos que por Secretaría de éste Tribunal debe expedirse certificación de las copias de la sentencia de primera instancia en la forma requerida.

II.- Costas de ésta instancia en el orden causado.

Diferir la regulación de los honorarios del profesional actuante al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar a lo solicitado por la parte actora a fs. 978.

2) Expedir por Secretaría del Tribunal la certificación de copias de la sentencia de primera instancia en la forma requerida.

3) Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios del profesional actuante al momento de dictarse la sentencia definitiva.

4) Regístrese y notifíquese.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS